

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y 01032/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por el C. [REDACTED] en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00224/ECATEPEC/IP/2017 y 00225/ECATEPEC/IP/2017, mediante los cuales solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

Solicitud 00224/ECATEPEC/IP/2017:

"En relación a la declaratoria de inexistencia de información 00151/ECATEPEC/IP/2017, les solicito versión pública de todas las peticiones o solicitudes recibidas por cualquier medio en el centro de mando y secretaría de seguridad pública municipal así como de todos los libros, como el libro de gobierno, en los que se registren peticiones. También solicito la versión pública de todas las peticiones recibidas en la oficialía de partes municipal que se hayan turnado a la secretaría de seguridad pública, en caso de que no encuentren la información solicitada, les solicito simplemente versión pública de todas peticiones recibidas en oficialía de partes municipal. Toda la información solicitada es respecto de lo que va del año 2015 a la fecha de emisión de la respuesta." (Sic)

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Solicitud 00225/ECATEPEC/IP/2017:

"En relación a la declaratoria de inexistencia de información 00151/ECATEPEC/IP/2017, les solicito versión pública de todas las peticiones o solicitudes recibidas por cualquier medio en el centro de mando y secretaría de seguridad pública municipal así como de todos los libros, como el libro de gobierno, en los que se registren peticiones. También solicito la versión pública de todas las peticiones recibidas en la oficialía de partes municipal que se hayan turnado a la secretaría de seguridad pública, en caso de que no encuentren la información solicitada, les solicito simplemente versión pública de todas peticiones recibidas en oficialía de partes municipal. Por ley a cada petición corresponde que la autoridad emita una respuesta por lo que les solicito versión pública de la respuesta que le correspondió a cada petición de la información solicitada. Toda la información solicitada es respecto de lo que va del año 2015 a la fecha de emisión de la respuesta." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que en fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información en los mismos términos, motivo por el cual solo se inserta la respuesta a la solicitud **00224/ECATEPEC/IP/2017:**

"Ecatepec de Morelos, Estado de México a 02 de Mayo del 2017. C. [REDACTED] P R E S E N T E Sea este el medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo y al mismo tiempo en atención a su Solicitud de Información 000224/ECATEPEC/IP/2017, me permito informarle lo siguiente: Hago de su conocimiento que de acuerdo a lo anterior me permito informarle con toda amabilidad y respeto, Vista y Analizada su Solicitud, en términos del Artículo 6 Apartado A, 16 Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 Párrafo Décimo, Décimo Primero Fracciones I, II, III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 15, 16, 23 Fracción IV, 24 Fracción VIII, XVI y Párrafo III y 59 Fracción I, 165 Párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; que para realizar el rastreo del año 2015 a la fecha, respecto de la información que refiere en las solicitudes antes descritas fue tomada como antecedente la solicitud 00151/ECATEPEC/IP/2017 para realizar el rastreo de la documentación a nombre del peticionario C. [REDACTED] [REDACTED] pretende se le proporcione la documentación consistente en todas las peticiones que ingresan diariamente a esta área a mi cargo en su versión pública desde el año 2015 a la fecha del presente documento. Cabe mencionar que la nomenclatura correcta de esta área es Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial, esto en razón de orientar al solicitante para algún futuro requerimiento. Como antecedente, es menester señalar que en fecha 15 de marzo del año en curso se dio contestación a la Solicitud 00151/ECATEPEC/IP/2017 mediante oficio DSCyV/02302/03/17 en el tenor en el que se precisa, inclusive se invitó al peticionario de acudir a las instancias correspondientes en caso de estar en algún supuesto normativo, a efecto de hacer valer su derecho en virtud de las aseveraciones vertidas. En razón de lo anterior, comunico a Usted que en la Base de Datos Safety es aquella en donde se registran todas las emergencias Vía Telefónica, es considerada información confidencial por los Datos Personales que se registran, circunstancia que también se precisa en el acta CI/ECA/10/2014 de fecha 14 de octubre de 2014 signada en la Décima

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sesión Ordinaria del Comité de Información, sin embargo a efecto de dar cumplimiento con la petición del ciudadano se realizó una búsqueda en el Sistema desde el año 2015 a lo que va del año 2017, no encontrándose registro de alguna llamada a nombre del C. [REDACTED] ni del domicilio que refiere en la Solicitud 00151/ECATEPEC/IP/2017 toda vez que el mismo la relación en las Solicitudes de cuenta. Sin embargo se localizó en la oficialía de partes de esta Dirección a mi cargo, documentación consistente en Ocho fojas derivadas de una petición por parte del C. [REDACTED] remitida a esta Dirección por la Oficialía de Partes del Municipio en fecha 26 de Enero de 2017, la cual adjunto al presente para los efectos legales que establece el Artículo 165 Párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y 73 Fracción II incisos A) y B) del Código Financiero del Estado de México; cabe mencionar que después de una búsqueda en los archivos, no fue localizado algún otro documento. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por la atención brindada a la presente, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración. ATENTAMENTE LIC. FERNANDO CABALLERO NUÑEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" (Sic)

Asimismo, remitió, para cada solicitud, los siguientes documentos electrónicos:

Solicitud 00224/ECATEPEC/IP/2017:

- HOJA 5.pdf
- HOJA 3.pdf
- HOJA 2.pdf
- HOJA 7.pdf
- HOJA 1.pdf
- FOLIO 00224-ECATEPEC-IP-2017.pdf
- HOJA 9.pdf
- HOJA 8.pdf
- FOLIO 00224-ECATEPEC-IP-17.pdf
- HOJA 6.pdf
- HOJA 4.pdf

Solicitud 00225/ECATEPEC/IP/2017:

Recurso de Revisión:

01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

- HOJA 9.pdf
- FOLIO 00225-ECATEPEC-IP-2017.pdf
- HOJA 3.pdf
- FOLIO 225-ECATEPEC-IP-2107.pdf
- HOJA 4.pdf
- HOJA 2.pdf
- HOJA 7.pdf
- HOJA 5.pdf
- HOJA 1.pdf
- HOJA 8.pdf
- HOJA 6.pdf

Documentales, que esencialmente tienen el mismo contenido en ambas respuestas, de tal manera que las denominadas como "HOJA" del 1 al 9 contienen, en líneas generales, el escrito que localizó el Sujeto Obligado en Oficialía de Partes de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial, mismo que contiene una petición realizada por el C. [REDACTED], así como dos oficios que derivaron de esa petición y una identificación oficial.

Asimismo, manifestó que en la base de datos *Safety* es donde se registran todas las emergencias vía telefónica, misma que es considerada información confidencial por los datos personales que en ella se registran, como consta en el acta CI/ECA/10/2014.

Finalmente, que de una búsqueda en dicho sistema desde el año dos mil quince a lo que iba de dos mil diecisiete, no se encontró registro de alguna llamada a nombre del

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recurrente ni del domicilio mencionado en la solicitud de información 00151/ECATEPEC/IP/RR/2017 y que sólo se localizó el documento que acompañó a su respuesta, no localizando otro.

TERCERO. Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignaron los números de expedientes 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y 01032/INFOEM/IP/RR/2017, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recurso 01031/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado.

"Impugno la respuesta" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"por las razones indicadas en el documento adjunto" (Sic)

A la interposición de este recurso, acompañó los archivos electrónicos denominados *respuesta.pdf*, *centeno.pdf* y *HOJA 1.pdf*.

Estas documentales consisten en lo siguiente:

- **HOJA 1.pdf:** archivo que contiene las mismas documentales que remitió el Sujeto Obligado en su respuesta;
- **centeno.pdf:** oficio de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, relacionado con un resguardo y custodia de un vehículo por motivo de un percance ocasionado por el tránsito vehicular; y

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- **respuesta.pdf:** documento que contiene las inconformidades del recurrente y que se le solicitó a la autoridad todas las peticiones recibidas por cualquier medio y sus respectivas respuestas desde dos mil quince pero sólo entregan una sola petición, aun y cuando han recibido más peticiones (indica adjuntar prueba de dicha manifestación), por lo que omite entregar otras peticiones, ya que ha ingresado también la solicitud de información 254/ECATEPEC/IP/2017 para demostrarlo; además de señalar, que sólo le indican que la información de la base de datos es información confidencial pero que no entregan el documento donde se acordó dicha clasificación, fecha de clasificación o periodo de reserva, lo que además, a su decir, no implica que no puedan expedir versión pública de la información; documental que por su importancia se inserta a continuación:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

A la autoridad demandada se le solicitó versión pública de todas las peticiones recibidas por cualquier medio y sus respectivas respuestas desde el año 2015 a la fecha; pero la autoridad sólo me proporciona una única petición aun cuando han recibido más peticiones, se presenta probanza de lo dicho.

En virtud de que el sujeto obligado miente al omitir otras peticiones recibidas en oficialía de partes del ayuntamiento y turnadas a su departamento he ingresado la solicitud de información 254/ECATEPEC/IP/2017 para demostrar su mentira.

La autoridad confiesa que existe información resguardada en la base de datos **Safety sex** de la cual mencionan que es información confidencial, sin entregar el documento mediante el cual se acordó como clasificada la información, tampoco señalan la fecha de clasificación ni el periodo de reserva lo cual viola el derecho de petición, y el de debida fundamentación al no citar textualmente el precepto en el que se basa el argumento; lo cual no significa que la autoridad no puedan expedir una una versión publica violando el derecho al acceso a la información pública.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Cuadro 1: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Pág. 769. VI.2o. J/43

Los expedientes y documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación, su fundamento legal, el periodo de reserva y la rúbrica del titular de la unidad administrativa. Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, se deberán entregar aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá entregar una versión en el que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes.

Cuadro 2: Artículo 30 del REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...
IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, el Comité procederá conforme lo establece el artículo 41 de este Reglamento y emitirá una resolución fundada y motivada, y
...

Cuadro 3: Artículo 70 del REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Recurso 01032/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado.

"se impugna la respuesta" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"por las razones expuestas en el documento adjunto para efecto de que el sujeto obligado emita una nueva respuesta" (Sic)

A la interposición de este recurso, acompañó el archivo electrónico denominado *respuesta.pdf*; misma que contiene medularmente las inconformidades del recurrente; documento que por su importancia se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

A la autoridad demandada se le solicitó versión pública de todas las peticiones recibidas por cualquier medio y sus respectivas respuestas desde el año 2015 a la fecha; pero la autoridad sólo me proporciona una única petición aun cuando han recibido más peticiones, se presenta probanza de lo dicho.

En virtud de que el sujeto obligado miente al omitir otras peticiones recibidas en oficialía de partes del ayuntamiento y turnadas a su departamento he ingresado la solicitud de información 254/ECATEPEC/IP/2017 para demostrar su mentira.

La autoridad confiesa que existe información resguardada en la base de datos **Safety sex** de la cual mencionan que es información confidencial, sin entregar el documento mediante el cual se acordó como clasificada la información, tampoco señalan la fecha de clasificación ni el periodo de reserva lo cual viola el derecho de petición, y el de debida fundamentación al no citar textualmente el precepto en el que se basa el argumento; lo cual no significa que la autoridad no puedan expedir una una versión publica violando el derecho al acceso a la información pública.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Cuadro 1: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Pág. 769. VI.2o. J/43

Los expedientes y documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación, su fundamento legal, el periodo de reserva y la rúbrica del titular de la unidad administrativa. Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, se deberán entregar aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá entregar una versión en el que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes.

Cuadro 2: Artículo 30 del REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...
IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, el Comité procederá conforme lo establece el artículo 41 de este Reglamento y emitirá una resolución fundada y motivada, y
...

Cuadro 3: Artículo 70 del REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBER-
NAMENTAL

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y 01032/INFOEM/IP/RR/2017, fueron turnados a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara y a la Comisionada Eva Abaid Yapur, respectivamente, a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

El Pleno de este Instituto, en la Décimo Séptima Sesión Ordinaria, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los*

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

...

(Énfasis añadido)

QUINTO. Con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió los recursos de revisión que nos ocupan, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera sus respectivos Informes Justificados y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió sus respectivos Informes Justificados remitiendo, para cada recurso de revisión, los siguientes archivos:

Recurso 01031/INFOEM/IP/RR/2017:

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha 30 de octubre de 2008.

Recurso de Revisión:

01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



Bienvenido: Vigilancia JRV

[Inicio](#) [Salir \[400VIGJRV\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00224/Ecatepec/IP/2017
Folio Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACTA NUMERO CI-ECA-018-2107.PDF	Se Adjunta la Versión Pública	23/05/2017
PETICIONES Y LOS LIBROS DE REGISTRO.zip	Se adjunta en formato PDF, las Peticiones tanto de Seguridad Pública, Oficialia de Partes y los Dos Libros de Registro	23/05/2017
FOLIO 224-ECATEPEC-IP-17.pdf	Se hace llegar la Respuesta mediante el sistema SAIMEX	23/05/2017

Recurso 01032/INFOEM/IP/RR/2017:



Bienvenido: Vigilancia JRV

[Inicio](#) [Salir \[400VIGJRV\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00224/Ecatepec/IP/2017
Folio Recurso de Revisión: 01032/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
PETICIONES Y LOS LIBROS DE REGISTRO.zip	Se adjunta en formato PDF, las Peticiones tanto de Seguridad Pública, Oficialia de Partes y los Dos Libros de Registro	23/05/2017
FOLIO 224-ECATEPEC-IP-17.pdf	Se hace llegar la Respuesta mediante el sistema SAIMEX	23/05/2017
ACTA NUMERO CI-ECA-018-2107.PDF	Se adjunta la Versión Pública	23/05/2017

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Archivos que, en ambos casos, medularmente consisten en lo siguiente:

- **PETICIONES Y LOS LIBROS RE REGISTRO.zip:** carpeta comprimida a la que se insertaron archivos:
 - **PETICIONES 2015:** setecientas treinta y ocho páginas;
 - **PETICIONES 2016:** seiscientas páginas; y
 - **PETICIONES 2017:** setenta y ocho páginas.
- **FOLIO 224-ECATEPEC-IP-17.pdf:** el Titular de la Unidad de Transparencia informa al hoy recurrente que remite la información que solicita a efecto de que se lleve a cabo la versión pública de la misma y que consiste en los registros de las peticiones de oficialía de partes, como las que ingresan a la Dirección de dos mil quince a dos mil diecisiete, así como dos libros de registro; y
- **ACTA NÚMERO CI-ECA-018-2107.PDF:** Acta de la Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos número CI/ECA/018/2017 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, a través de la cual se elabora la versión pública de la información relacionada con las solicitudes de información 00224/ECATEPEC/IP/2017 y 00225/ECATEPEC/IP/2017.

Cabe señalar, que dichos Informes Justificados fueron remitidos fuera del plazo de siete días hábiles que otorga el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que éste transcurrió del diez al dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

Pese a ello, aún y cuando el Sujeto Obligado modifica su respuesta inicial, estas documentales no se pusieron a disposición de la recurrente para que manifestara lo que

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a su derecho conviniera en virtud de que de la carpeta comprimida se advertía información susceptible de ser clasificada.

Consecuentemente, dichos archivos serán materia de estudio del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha uno de junio de dos mil diecisiete se decretó el Cierre de Instrucción de los expedientes electrónicos formados con motivo de la interposición de los presentes recursos de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentar el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que las respuestas a la solicitud de acceso fueron pronunciadas el dos de mayo de dos mil diecisiete, fecha en que de igual manera el recurrente interpuso su recurso de revisión, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual de ninguna manera, impide que el recurso se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Instituto que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.)², que esgrime:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

² Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015.

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en la que respondió a éstas el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión, se concluye que éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara, vía SAIMEX, del periodo comprendido de dos mil quince a la fecha de la respuesta, la siguiente información:

1. Versión pública de todas las peticiones o solicitudes recibidas por cualquier medio en el Centro de Mando y Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
2. Todos los libros, como el de gobierno en los que se registren peticiones;
3. Versión pública de todas las peticiones recibidas en la Oficialía de Partes Municipal que se hayan turnado a la Secretaría de Seguridad Pública;
4. En caso de no localizar la información solicitada, la versión pública de todas las peticiones recibidas en Oficialía de Partes Municipal; y
5. Versión pública de la respuesta que correspondió a cada petición de información solicitada.

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información en los mismos términos, señalando de manera medular lo siguiente:

- Que fue tomando como parámetro para el rastreo de la información del año dos mil quince a la fecha fue tomado el antecedente de la solicitud 00151/ECATEPEC/IP/RR/2017, a nombre del C. [REDACTED];
- Que la nomenclatura correcta del área es la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial;
- Que en la respuesta a la solicitud 00151/ECATEPEC/IP/RR/2017 se invitó al peticionario a acudir a las instancias correspondientes en caso de estar en algún supuesto normativo, a efecto de hacer valer su derecho en virtud de las aseveraciones vertidas;
- Que en la base de datos *Safety* es donde se registran todas las emergencias vía telefónica, misma que es considerada información confidencial por los datos personales que en ella se registran, como consta en el acta CI/ECA/10/2014.
- Que de una búsqueda en dicho sistema desde el año dos mil quince a lo que iba de dos mil diecisiete, no se encontró registro de alguna llamada a nombre del recurrente ni del domicilio mencionado en la solicitud de información 00151/ECATEPEC/IP/RR/2017;
- Que sólo se localizó un documento (remitido) que contiene una petición remitida a dicha Oficialía de Partes en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete realizada por un particular, así como dos oficios que derivaron de esa petición y una identificación oficial; y
- Que no fue localizando algún otro documento.

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante, el recurrente interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, en los que señaló toralmente como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

- Que se le solicitó a la autoridad todas las peticiones recibidas por cualquier medio y sus respectivas respuestas desde dos mil quince pero sólo entregan una sola petición, aun y cuando han recibido más peticiones (indica adjuntar prueba de dicha manifestación, a través del oficio emitido por un oficial mediador),
- Que el Sujeto Obligado omite entregar otras peticiones, ya que ha ingresado también la solicitud de información 254/ECATEPEC/IP/2017 para demostrarlo; y
- Que sólo indican que la información de la base de datos *Safety* es información confidencial pero no entregan el documento donde se acordó dicha clasificación, la fecha o periodo de reserva, lo que además, a su decir, no implica que no puedan expedir versión pública de la información.

Posteriormente, vía su Informe Justificado, el Sujeto Obligado indicó remitir los registros de las peticiones de Oficialía de Partes como las que ingresan a la Dirección de Seguridad de Seguridad Ciudadana y Vial desde dos mil quince a la fecha, esto es al diecisiete de abril de dos mil diecisiete, señalando además que anexa en formato PDF las peticiones de Seguridad Pública como de Oficialía de Partes.

Bajo tal panorama, este Instituto arribó a las siguientes conclusiones:

Primeramente, este Instituto, observó que con los pronunciamientos y documentación emitida por el Sujeto Obligado a través de sus respuestas e Informes Justificados, se puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de tales documentales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, ya

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, a contar con lo solicitado, toda vez que, el Sujeto Obligado aceptó tenerla en su poder, tan es así, que indicó remitir las peticiones de Oficialía de Partes como las que ingresan a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial, dos libros de registro, así como las peticiones de seguridad pública y oficialía de partes.

Primeramente, previo a entrar al estudio del fondo del asunto, se realizarán algunas precisiones; así, dentro de la solicitud de información, se advierte que el entonces solicitante incluyó una condicionante para que le sea entregado el punto de la solicitud señalado con el numeral 4, respecto a que esta solicitud sería requerida sólo en caso de que el Sujeto Obligado y específicamente la Secretaría de Seguridad Pública, no localizaran el resto de la información solicitada; como sustento de lo anterior se inserta la parte de la solicitud en específico:

"...en caso de que no se encuentre la información solicitada, les solicito simplemente versión pública de todas las peticiones recibidas en oficialía de partes municipal..." y "en caso de que no encuentren la información solicitada, les solicito simplemente la versión pública de todas las peticiones recibidas en oficialía de partes municipal..." (Sic)

Situación que, claramente no operaría en el presente asunto, ya que dicha Dirección efectivamente proporcionó, a través de sus Informes Justificados, las documentales en las que se asume contar con lo solicitado.

De tal manera y en el entendido de que este punto de la solicitud en específico no fue requerido sin una condicional, no será materia de estudio del presente asunto, procediendo, por tanto, al análisis del resto de las solicitudes de información.

De este modo, conviene precisar de nueva cuenta la solicitud de información:

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1. Versión pública de todas las peticiones o solicitudes recibidas por cualquier medio en el Centro de Mando y Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
2. Todos los libros, como el de gobierno en los que se registren peticiones;
3. Versión pública de todas las peticiones recibidas en la Oficialía de Partes Municipal que se hayan turnado a la Secretaría de Seguridad Pública; y
4. Versión pública de la respuesta que correspondió a cada petición de información solicitada.

De tal manera, se tiene que la solicitud, en resumen, involucra a una dependencia del Sujeto Obligado, la Secretaría de Seguridad Pública, misma de la que el propio Sujeto Obligado, a través de su respuesta, aclaró su denominación correcta, siendo la **Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial**.

Esto es así, ya que el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos 2016 – 2018 señala en su artículo 36 que la **Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial** es la encargada de proporcionar la seguridad pública preventiva, manteniendo el orden, previniendo el delito, conociendo de las infracciones administrativas y de la educación sobre estas materias, en el ámbito de su competencia, por lo que ésta sería el área específica que cuenta con la información relacionada con seguridad pública municipal³.

Lo anterior es así, ya que de entre sus funciones, se destacan las siguientes⁴:

- Mantener la seguridad y el orden público en el Municipio;

³ Situación que a su vez se advierte del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, tanto del año 2016 como 2017.

⁴ Artículo 41 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos 2016 – 2018.

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Proporcionar vigilancia permanente, para garantizar la seguridad de las personas;
- Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas, trasladando a los infractores, en su caso, ante la autoridad correspondiente;
- Auxiliar a las autoridades Federales y Estatales, en la aprehensión de los delincuentes, cuando así lo soliciten, de acuerdo a las normas jurídicas aplicables, cumpliendo, además, con las atribuciones relativas al Sistema de Seguridad Nacional;
- Realizar operativos conjuntos con corporaciones policiacas federales, estatales y Municipales, así como con las fuerzas armadas mexicanas en los casos requeridos para combatir la delincuencia en el territorio Municipal;
- Asegurar a los delincuentes, cuando éstos sean sorprendidos en flagrante delito, remitiéndolos inmediatamente a disposición del Ministerio Público; y
- Llevar el registro y seguimiento de la incidencia delictiva Municipal, y con base en ésta, realizar análisis y tareas de inteligencia policial para diseñar operativos específicos y focalizados de combate a la delincuencia en las comunidades del Municipio.

En este sentido, y una vez esclarecida la existencia de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial como la dependencia de la que se requiere la información, es de precisar que fue requerida a su vez las peticiones recibidas por cualquier medio en el **Centro de Mando** y en la **Oficialía de Partes Municipal** dirigidas a dicha Dirección.

En tal razón, conviene precisar primeramente que el **Centro de Mando** es un área administrativa dependiente de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial, ya que esta

última, posee la siguiente estructura ocupacional⁵ basada en tres ejes conductores (de Dirección, de Operación y de Administración):

a) Son Órganos de Dirección

- H. Ayuntamiento
- Presidencia Municipal
- Dirección

b) Son Órganos de Operación

- Dirección
- Subdirección General
- Subdirección de Seguridad Pública
 - Coordinación de Seguridad Pública
 - Regiones (4)
 - Grupos (5) (Especial Táctico, Antimotines, Operativo Industrial, Armerías, Custodia y Apoyos Diversos)
 - Regiones Seguridad Escolar (Zona Norte y Zona Sur, Banda de Guerra)
 - Región Parques Protegidos (Zona Oriente y Zona Poniente)
- Subdirección de Seguridad Vial Reglamento Interno de Seguridad Pública y Seguridad Vial 23
 - Coordinación de Seguridad Vial
 - Regiones (3)

⁵ Conforme al Reglamento Interno de Seguridad Pública y Seguridad Vial, artículo 44.

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Grupo de Operación Especial Vial (3) (Recuperación de Vehículos, Recuperación de Vialidades y Centro de Control Vial)
- Escuela de Educación Vial

c) Son Órganos de **Administración**

- Subdirección Jurídica y Administrativa
 - Coordinación Jurídica
 - Coordinación Administrativa
- **Subdirección del Modelo Policial**
 - Coordinación de Prevención del Delito y Participación Ciudadana
 - Coordinación de Profesionalización
 - Academia Policial
 - Plataforma México
 - **Centro de Mando (C-4)**
 - Jefaturas de Departamento

De tal manera, que como parte de los órganos de Administración, se encuentra la Subdirección del Modelo Policial, dentro de la que específicamente se encuentra el **Centro de Mando**, mismo que conforme al Reglamento en cita y al Manual de Organización de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial, tiene entre sus atribuciones⁶ las de eficientar y coordinar las actividades operativas comunes y las emergencias que se prestan en el territorio municipal, así como brindar atención a las

⁶ Artículo 120 del Reglamento Interno de Seguridad Pública y Seguridad Vial de Ecatepec de Morelos.

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

denuncias y/o emergencias reportadas por las líneas telefónicas o medios de comunicación.

De tal modo, el Sujeto Obligado se pronunció respecto a las emergencias reportadas y que éstas registran **vía telefónica**; por lo tanto y siendo el Centro de Mando la unidad administrativa que brinda atención a dichas emergencias, se puede concluir que si el recurrente requiere las peticiones o solicitudes que se hubiesen realizado exclusivamente al Centro de Mando, entonces éstas se encuentran relacionadas, invariablemente, con denuncias y emergencias, motivo por el cual, no es procedente otorgar acceso al recurrente, en razón de la propia naturaleza de lo petitionado, ya que se aprecia de manera clara que esa información pudiera ser confidencial y reservada por los motivos que se expondrán.

En tal virtud, el Sujeto Obligado señaló que la información del sistema *Safety*, que es la base de datos en la que se registran las emergencias reportadas vía telefónica, se encontraba clasificada como confidencial, no adjuntando ningún acuerdo que sustente lo dicho; situación que fue también motivo de inconformidad por parte del recurrente.

En tal virtud, este Instituto, insiste, en que esta información pudiera ser confidencial y reservada, ya que primeramente en ella se encuentra la información confidencial de aquellos que, por alguna emergencia o denuncia, recurren a solicitar apoyo al Centro

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de Mando, situación que provoca que a dicha información no se le pueda dar acceso a un tercero, es decir, porque se traten de datos personales⁷.

En este caso, la información que puede ser clasificada como confidencial se encuentra prevista en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” (Sic)

Aunado a ello, y en razón de que, por lo analizado, se advierte que las llamadas que recibe el Centro de Mando refieren materialmente a emergencias, es decir, a situaciones a través de las cuales la población en general necesite el auxilio de la seguridad pública, se tiene que en la información al respecto, se pueden advertir, de manera enunciativa, comisiones de delitos, las cuales podrían o no ser denunciadas ante la autoridad

⁷ Se define al dato personal como la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

competente o bien, podrían tener algún tipo de seguimiento que implique que la información sea reservada porque pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos o altere el proceso de una investigación.

Así, los criterios que detallan las razones por las cuales pudiera clasificarse la información como reservada se encuentran establecidos en el artículo 140 de la citada Ley de Transparencia del Estado, que señala:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*
 - 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
 - 2. La recaudación de las contribuciones.*
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales." (Sic)

Cabe precisar que, contrario a lo aducido por el recurrente a través de sus razones o motivos de inconformidad, la información clasificada como confidencial es aquella a la que de manera permanente no se puede dar acceso a un tercero, en razón de que esos datos se encuentran vinculados a una persona y que divulgar sus datos supondría un perjuicio a ella, violentando por ende, su derecho a la protección de los datos personales, previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, cuando la información se clasifica como tal, no es procedente ordenar en algún momento su entrega, es decir, cuando el recurrente dice que no le proporcionaron el tiempo por el que estaría reservada la información, confunde los conceptos de confidencialidad y reserva, ya que sólo de la segunda es de la que, transcurrido el tiempo previsto, podría otorgarse acceso, no así a la información que sea clasificada como confidencial, toda vez que ésta, conforme al artículo 143 primer párrafo de la Ley

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no está sujeta a temporalidad alguna.

Así, se insiste, no es procedente ordenar la entrega de las peticiones o solicitudes recibidas en el Centro de Mando, ya que, se insiste, de la normatividad se advierte que recibe peticiones de apoyo sobre emergencias y denuncias, para que acuda en auxilio la seguridad pública, y que, como lo dijo el Sujeto Obligado, estas peticiones se reciben, para dicho Centro de Mando, vía telefónica; por lo que, el Sujeto Obligado deberá elaborar el acuerdo que clasifique las peticiones o solicitudes recibidas, así como sus respuestas, en los términos del Considerando Cuarto y ponerlo a disposición del recurrente.

Dicho lo anterior, aún queda subsistente de análisis las peticiones y solicitudes recibidas en la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial por cualquier medio y las que la Oficialía de Pares Municipal le turne.

De este modo, como se dijo, el Sujeto Obligado asume la existencia de dichas peticiones, por lo que únicamente se precisará que la citada Dirección posee, como lo indica el Reglamento Interno de Seguridad Pública y Seguridad Vial⁸, una Oficialía de Partes, la cual es dependiente de la Subdirección General, misma que tiene entre sus atribuciones, las siguientes:

"b) Oficialía de Partes

I. Recibir, registrar y distribuir todo tipo de documentación dirigida al Director de Seguridad Pública y Seguridad Vial, por parte de la ciudadanía, como:

⁸ Artículo 68, inciso b).

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a) Auxilios de Fuerza Pública.

b) Búsqueda y localización de personas.

c) Búsqueda y localización de domicilios.

d) Implementación de custodias de personas.

e) Implementación de custodias de inmuebles.

II. Recepción de oficios y documentación remitida por diversas áreas del H. Ayuntamiento e incapacidades, notificaciones y citatorios de los elementos de Seguridad Pública y Seguridad Vial.

III. Distribuir correspondencia a las Unidades Administrativas que integran la Dirección de Seguridad Pública y Seguridad Vial." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, cuando el entonces solicitante requirió las peticiones y solicitudes que la Oficialía de Partes Municipal le turna a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial, así como todas las que reciba por cualquier medio, se tiene que, medularmente, refieren a lo mismo, ya que, a excepción de lo dicho respecto del Centro de Mando en el que se reciben especiales peticiones y que se registran en un sistema clasificado, el resto de la documentación, cualquiera que sea el asunto, debe ser turnada a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial a través de su Oficialía de Partes, quien, a su vez, es la encargada de remitirla a las unidades administrativas que corresponda.

Por lo tanto, este Instituto, dada la naturaleza de la información requerida, advierte que incide precisamente, respecto de peticiones y solicitudes, de aquellas que se hubieren realizado por ciudadanos; motivo por el cual, se analizará la información, primeramente, respecto de las peticiones o solicitudes ciudadanas que se hubiesen recibido por cualquier medio en la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial.

Esto es así, ya que una petición implica dirigirse a alguna autoridad o servidor público, planteando un asunto de cualquier naturaleza; tal y como lo señala Rafael Martínez Morales en el Diccionario Jurídico General.

Consecuentemente, la presentación de una petición está ligada estrechamente con el artículo 8 constitucional; siendo que éste derecho, lo posee cualquier persona ante cualquier órgano o institución de gobierno; tal y como lo señala, a manera de referencia la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición⁹.

Por su parte, de manera general, podemos decir que una solicitud supone un documento por medio del cual una persona pide el goce de un derecho, beneficio o servicio que se considera que puede ser atendido a la autoridad.

De tal manera, en términos amplios, una petición y una solicitud pueden ser ingresadas a cualquier autoridad, siendo que su única diferencia pudiese consistir en que en las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general.

Mientras que las solicitudes, se entenderían como la pretensión que tiene un ciudadano hacia la autoridad para que ésta actúe de un modo u otro derivado de que se tiene o se es titular de un derecho subjetivo, o bien, se encuentra en los supuestos que indique la norma que impliquen el actuar del órgano de gobierno.

⁹ Legislación Española.

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por tanto, sean peticiones o solicitudes la materia de estudio del presente, en ambos casos nos encontramos ante la presencia de un documento que incide en el ámbito privado.

Esto es así, ya que la elaboración de estos documentos corresponde únicamente a su titular, así como todo lo que en él se encuentre descrito, ya que sea el contenido que sea que tenga y cualquiera el motivo que les haya dado origen, estas son cuestiones que le incumben solamente a quien las haya ingresado ante la dependencia de que se trate y que en caso particular, sería dirigida a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial.

Estos documentos precisamente tienen esta característica ya que su contenido es meramente información privada, entendiendo a ésta como la contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público¹⁰.

Además de ello, al estar elaborados por un particular y sin la intervención de un servidor público¹¹, deben ser entendidos como documentos privados.

Situación a su vez, es correlativa a lo señalado en el artículo 1.297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que señala que son documentos privados los que no reúnen los requisitos de los públicos; características que a su vez se encuentran señaladas en el artículo 1.293 del mismo Código, al indicar que la calidad

¹⁰ Como lo indica el artículo 4, fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹¹ Artículo 4, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

Por ello, no es procedente otorgar el acceso a tales documentos, ya que su elaboración, contenido y finalidades inciden en el ámbito de los remitentes.

Esto, aún y cuando tales documentales se encuentren en posesión del Sujeto Obligado, ya que, esta única situación no implica que deban entregar a terceros información de particulares, ya que además de velar por el derecho de acceso a la información, también deben ser proteccionistas de los datos personales que posean, y que en el caso en concreto, referiría a dichas peticiones y solicitudes ciudadanas.

Consecuentemente, será dable ordenar el acuerdo que clasifique las peticiones y solicitudes ciudadanas que por cualquier medio hubiera recibido la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial, en los términos del Considerando Cuarto.

Ello además, en el entendido de que en la documentación que es recibida por la Oficialía de Partes, se pueden presentar peticiones o solicitudes de auxilio de fuerza pública, búsqueda y localización de personas y domicilios o implementación de custodias de personas y a inmuebles.

De tal modo, cabe precisar que lo dicho por este Instituto respecto al punto en estudio, no obvia lo manifestado por el Sujeto Obligado a través de sus Informes Justificados en los que señaló remitir las peticiones a él realizadas, no obstante, dichas peticiones no se advierten, ya que el contenido de los PDF remitidos contienen únicamente lo que pareciera ser un documento ad hoc con la información principal de todos aquellos

documentos ingresados a su Oficialía de Partes, es decir, lo que se advierte que fue adjuntado, fueron precisamente los libros de gobierno, mismos que serán materia de análisis posterior.

No obstante ello, aún y cuando refirió remitirlos, deberá observar lo dispuesto en el presente Considerando y entregar el acuerdo de clasificación correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de todas las respuestas de todas las peticiones o bien solicitudes, es de mencionar lo siguiente:

Primeramente, se entenderá que cuando el solicitante indica peticiones, también se refiere a las solicitudes, ya que si bien son conceptos que pueden tener ciertas características que los diferencian, también lo es que, de manera coloquial podrían usarse de manera indistinta, por lo que se entenderá que requerirá respuestas de peticiones y de solicitudes.

A diferencia de lo plasmado con anterioridad en el sentido de que las peticiones y solicitudes son información confidencial, las respuestas que proporcione la autoridad a cada una si es información susceptible de entregarse.

Ello en razón de que, por principio, esta información es pública por el simple hecho de ser generada por la autoridad en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, por lo que, en términos del citado artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, si reúne las características de público al contener los sellos, firmas o designios que prevenga la norma.

Aunado a lo anterior, estos documentos sí abonan al ejercicio de la transparencia porque de ellos sí puede apreciarse, a fin de ser corroborada por los ciudadanos, el actuar de los Sujetos Obligados, es decir, que sí realicen las funciones que les fueron encomendadas por Ley; por lo que, en el caso particular, representan el documento idóneo a través del cual puede ser evaluado el ejercicio de las atribuciones de un ente público.

De tal modo, se considerarán como información pública en términos de los artículos 4, párrafo segundo, 18 y 19, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante ello, el acceso a la información pública no es ilimitado, es decir, existen reglas para su ejercicio, dentro de las cuales, se determina que **excepcionalmente**, la información pública, podrá ser clasificada como **reservada** temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley; así como **confidencial**, tratándose principalmente de aquella que refiera a la información privada y datos personales concernientes a una persona física; misma que es definida en el artículo 3, fracciones XXI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

- **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- **Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

Consecuentemente, en la documentación pública que genera el Sujeto Obligado como respuesta a las solicitudes y peticiones que le son ingresadas, se puede encontrar tanto información pública, como confidencial y reservada.

En otras palabras, el Sujeto Obligado analizará el total de los documentos emitidos como respuesta dichas peticiones o solicitudes¹² y procederá, primeramente, a analizar si no hay respuestas que se hubiesen generado que contengan o refieran a información reservada, esto es, que no se trate de asuntos que actualicen alguna causal de las establecidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que se señalan a continuación:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

¹² Entendido como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Esto conforme lo señala el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales." (Sic)

En otras palabras, el Sujeto Obligado deberá realizar un primer filtro de todas las respuestas generadas a las peticiones y solicitudes a fin de entregar todas aquellas de las que no se hubiera derivado alguna investigación o procedimiento que se encuentre

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

pendiente tanto ante la misma autoridad como si se hubiera remitido para su investigación por otra competente.

En tales casos, cuando las respuestas se ajusten a un asunto sujeto a una causal de reserva, el Sujeto Obligado deberá elaborar el acuerdo de clasificación de la información como reservada (además de confidencial, como se verá), mediante el cual se sustenten las razones por las cuales no se está otorgando la versión pública de las documentales en mención.

Ahora bien, posterior a realizar este ejercicio, el Sujeto Obligado deberá revisar la información que no haya caído en el supuesto de reservada, a fin de proceder a la elaboración de las versiones públicas de la información solicitada, esto es, en la lógica de que las peticiones y solicitudes son elaboradas por particulares y que las respuestas elaboradas por la autoridad son dirigidos a ellos y tratando especialmente sus asuntos, deberá proteger tal información, asegurándose de dejar visible únicamente aquella que sea meramente de acceso público.

De tal manera, entregará las versiones públicas correspondientes acompañadas del acuerdo que clasifique la información como confidencial.

En resumen, de las respuestas, el recurrente obtendrá versiones públicas de aquellas que no actualicen una causal de reserva, así como el acuerdo que clasifique la información como reservada y confidencial.

Esto es así, ya que la Ley claramente brinda la posibilidad de entregar la información meramente pública y suprimir o eliminar de ella la que sea confidencial mediante la

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

elaboración de versiones públicas, es decir, que no contenga datos personales de su titular; el cual se conceptualiza en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que considera dato personal a la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, legislación que a su vez, en su artículo 4 fracción XI.

De tal manera, el concepto de dato personal no se limita únicamente a los identificadores, es decir a aquellos datos que hagan identificada o identificable a la persona, es decir, no se limita a los nombres de los peticionarios o solicitantes, sino a cualquier información concerniente a ellos en sus escritos.

Así, el Sujeto Obligado deberá entregar la versión pública de las respuestas a las peticiones y solicitudes que hubiesen sido dirigidas por cualquier medio a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial y de las cuales no se hubiera actualizado alguna causal de reserva; todo ello en términos del considerando cuarto.

Por último, por cuanto hace a la solicitud de todos los libros de gobierno en los que se registren peticiones, conviene señalar, como se dijo, que el Sujeto Obligado remitió esta información de los años, dos mil quince, dieciséis y parte de dos mil diecisiete.

Motivo por el cual, se obvia el estudio al respecto, ya que asumió contar con la información solicitada.

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por ello, conviene precisar que el Sujeto Obligado remitió tales documentales en su Informe Justificado, no obstante se advirtieron diferentes datos personales, así como información susceptible de ser clasificada como reservada.

De tal manera, no debe perderse de vista que el recurrente requirió los libros de gobierno en los que se registran peticiones, motivo por el cual, deberá estarse a lo dispuesto en el estudio relacionado con las peticiones y solicitudes, primero que nada, en el entendido de que cuando se refiere a peticiones también lo hace por solicitudes, pero además, en el entendido de que ésta es información del control que se encuentra íntimamente relacionada con los datos personales que se contengan en los escritos que ingresen los ciudadanos.

En otras palabras, es información que únicamente refleja las peticiones y solicitudes realizadas por ciudadanos a través de documentos privados, de la cual, se advierte irremediablemente información confidencial y a su vez, podría encontrarse información reservada.

Por lo tanto, será dable ordenar el acuerdo que clasifique como confidencial y en su caso reservada, la información contenida en los libros de gobierno en los que se registren peticiones y solicitudes a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que el recurrente indicó adjuntar un documento en el que sustenta su probanza de que el Sujeto Obligado ha recibido más peticiones que la que remitió en respuesta.

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, este Instituto no advierte de dicha documental que éste sea una petición o solicitud ciudadana, es decir, de tal oficio, se advierte esencialmente una comunicación entre autoridades.

No obstante, quedan a salvo los derechos del hoy recurrente, a fin de que, de estimarlo pertinente, realice una nueva solicitud de información en la que pueda requerir ese tipo de documentales, mismas que son de naturaleza diversa a la aquí analizada.

Asimismo, se precisa, que aún y cuando el recurrente requirió que esta información se entregara de todo lo que va del dos mil diecisiete a la fecha en que se le dé respuesta, también lo es que ésta deberá acotarse a la fecha en que esta fue solicitada.

Finalmente, este Instituto, advierte que el Sujeto Obligado proporcionó información confidencial a través de su respuesta, tal como una identificación oficial con fotografía, así como una petición realizada por un particular sin tener la certeza de que el recurrente sea el titular de dichos datos; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

CUARTO. Versión Pública y Acuerdos de Clasificación de la Información.

Respecto a la información señalada en el considerando que antecede, tanto para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, o bien para la elaboración de acuerdos que clasifiquen en su totalidad la información, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV; 4 segundo párrafo,

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

51, 52, 91, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los que se resalta que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial o, en su caso, reservada y en el entendido de que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señala la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De esta manera, en el caso específico, en la información señalada se pueden identificar de manera enunciativa más no limitativa, datos personales como domicilio particular, teléfono, correo electrónico, información de algún ilícito, señas particulares de personas, características de bienes muebles o inmuebles, así como firmas, los cuales de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de sus titulares; por lo que se

deben proteger, asegurándose de no hacer identificable a las personas a través de su imagen o bien, de su voz.

Además de lo anterior, se pueden advertir otros datos tales como los señalados en los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México¹³, emitidos por este Instituto, datos que también deberán ser considerados para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, así como para la clasificación total de información que, en su caso, se realice; datos que son:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*

¹³ Criterios que no se oponen a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que dichos datos pueden relacionarse directamente con los particulares, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado deberá elaborar necesariamente el Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique la información como confidencial y reservada, de ser el caso, exponiendo los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a determinar que existe mayor información confidencial que aquella que pudiera ser pública, para que no se deje al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no se entrega lo solicitado, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 130, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante determina que devienen parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad, en virtud de que este Instituto advierte que efectivamente la información debe ser clasificada por el Sujeto Obligado; por lo que es procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega de los acuerdos de clasificación correspondientes.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información números **00224/ECATEPEC/IP/2017** y **00225/ECATEPEC/IP/2017** y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- El acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique como confidencial y de ser el caso, como reservada, la información concerniente a las peticiones realizadas por particulares al Centro de Mando de Ecatepec de Morelos, Estado de México, del uno de enero de dos mil quince al diecisiete de abril de dos mil diecisiete.
- El acuerdo que clasifique como confidencial las peticiones y solicitudes que por cualquier medio hubiera recibido la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial, del uno de enero de dos mil quince al diecisiete de abril de dos mil diecisiete.
- El acuerdo que clasifique como confidencial y de ser el caso reservada, la información contenida en los libros de gobierno en los que se registren las peticiones y solicitudes dirigidas a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial, del periodo del uno de enero de dos mil quince al diecisiete de abril de dos mil diecisiete.
- La versión pública de las respuestas a las peticiones y solicitudes que hubiesen sido dirigidas por cualquier medio a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial, de las cuales no se hubiera actualizado alguna causal de reserva, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

- El acuerdo que clasifique como reservada y confidencial las respuestas a las peticiones y solicitudes que hubiesen sido dirigidas por cualquier medio a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial, de las que se actualice alguna causal de reserva, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o bien, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01031/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

RESOLUCIÓN

msotnll

STENO